

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (a provir provincial).

Los números que se han publicado de transcurridos cuatro días desde su salida sólo se servirán al precio de venta del Hogar Pignatelli. Los números de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de pago se acompañará un ejemplar del Boletín Oficial como comprobante, siendo de pago los demás ejemplares.

Tampoco tiene validez el que a un solo ejemplar, que se solicita en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde otros días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1837).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de Agricultura.

##### DECRETO

Uno de los medios más eficaces para fomentar la prosperidad de la Agricultura nacional es, sin duda alguna, el empleo para la siembra de semillas seleccionadas de las variedades que mejor se adaptan a las condiciones de suelo y clima de cada zona, pues con ello se consigue, a la vez que elevar los rendimientos unitarios, obtener productos de las mejores condiciones posibles dentro del medio en que se cultiva.

Desde hace varios años, los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas vienen trabajando con éxito indudable en la obtención de nuevas variedades de cereales, que presentan notables ventajas sobre las corrientes del país, y en adaptación y aclimatación a nuestro medio de otras variedades interesantes obtenidas en el extranjero. Pero es evidente que estos trabajos científicos nunca tendrían eficacia si no se procura difundir al mismo tiempo en el campo español estas nuevas variedades.

Siendo el Servicio Nacional del Trigo el organismo oficial que se encuentra en más íntimo contacto con los cultivadores, a él se encomienda la función de ser órgano de enlace entre los Centros científicos antes citados y la masa de los agricultores.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º A fin de conseguir la más rápida difusión de las semillas seleccionadas de cereales y leguminosas existentes en el territorio nacional y de aquellas que puedan producirse en lo sucesivo, se encomienda al Servicio Nacional del Trigo su distribución entre los agricultores.

Artículo 2.º Se considerarán como semillas seleccionadas las pertenecientes a una de las siguientes clases:

- Simiente original.
- Simientes certificadas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.
- Simiente pura.
- Simientes escogidas.

Artículo 3.º Son «simientes originales» las producidas por los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas. Estas semillas se facilitarán únicamente a los cooperadores del Instituto.

Artículo 4.º Se considera «simiente certificada» la producida por los cooperadores de los Centros de Mejora de Plantas del Gran Cultivo del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con semilla original que estos Centros les habrán entregado y que, a juicio de los técnicos del mismo, merezcan tal calificación, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento que se dicte para la aplicación de este Decreto.

Estas semillas certificadas se adquirirán en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo, con una bonificación del 20 por 100 sobre la tasa máxima vigente, para la variedad de que se trata o de aquella con la cual presente características más parecidas.

Artículo 5.º Se calificarán como «simientes puras» las producidas utilizando las semillas certificadas a que hace referencia el artículo anterior, que habiendo sido reconocidas antes de su recolección por los técnicos que designe el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, arrojen una proporción de semillas de otras variedades inferior al 1 por 100.



Las semillas puras serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo, con un sobreprecio del 10 por 100 sobre la tasa máxima de la variedad correspondiente o de características más semejantes.

Artículo 6.º Se entenderán por «semillas escogidas» las procedentes de semillas proporcionadas por el Servicio Nacional del Trigo, que sin reunir todas las condiciones exigidas a las certificadas o a las puras merezcan, a juicio del Servicio Nacional del Trigo, ser consideradas como recomendables para la siembra.

Se adquirirán estas semillas por el Servicio Nacional del Trigo, con una prima del 50 por 100 sobre el precio de tasa máxima correspondiente a la variedad.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo cederá las semillas certificadas entre los labradores que las soliciten y que, a juicio de los Ingenieros Agrónomos que se designen, posean fincas de mejores condiciones y cultivadas con mayor esmero, de modo que ofrezcan las máximas garantías para la conservación de las semillas en toda su pureza.

Estas semillas serán vendidas por el Servicio Nacional del Trigo, al precio de tasa máximo correspondiente a la variedad, con un sobreprecio del 10 por 100.

Artículo 8.º Las demás clases de semillas puras, escogidas y seleccionadas las distribuirá el S. N. T. entre los diversos agricultores que las soliciten, con sujeción a riguroso turno de petición, al precio de tasa de la variedad más corriente empleada en la comarca o a cambio de un peso igual de cualquier otra variedad o a préstamo en las condiciones que se determinen.

En cada zona el Servicio Nacional del Trigo propagará exclusivamente aquellas semillas seleccionadas que sean recomendables, de acuerdo con el dictamen de los colaboradores técnicos del Servicio.

Artículo 9.º Los gastos que se originen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, incluso los que se deriven de la obtención de simientes certificadas a que se refiere el artículo 4.º y de las diferencias ente los precios de compra y venta de las semillas, se satisfarán con cargo a los fondos de la cuenta que determina el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto y las normas para el desarrollo del mismo.

Dado en El Pardo a 17 de octubre de 1940.—Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 304, de fecha 30 de octubre de 1940).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.848.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Donativos.

Con la debida autorización del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se admiten en este Gobierno Civil donativos con destino a los damnificados por las recientes inundaciones de Cataluña, debiendo los señores Alcaldes hacer lo propio en sus localidades y remitir a este Gobierno las cantidades que recauden a fin de cada mes, con relación nominal de los donantes.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1940.

El Gobernador civil,  
Francisco Sáenz de Tejada.

## SECCION CUARTA

Núm. 4.841.

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

#### Contribución urbana

Practicada por el Servicio de Valoración Urbana de esta capital la revisión de los inmuebles enclavados en las calles que se citan en la relación adjunta, se hallan expuestos al público en el Ayuntamiento, Cámara de la Propiedad Urbana y Administración de Propiedades y Contribución Territorial por término de quince días hábiles a contar de la fecha de publicación, de las valoraciones, rentas, líquidos imponibles y cuotas contributivas asignadas a los mismos, para que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 41 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932, pueda formularse por sus propietarios, dentro del indicado plazo, las reclamaciones pertinentes a su derecho ante la Administración de Propiedades; en la inteligencia de que, transcurrido aquél, serán firmes las rentas asignadas a todos los efectos legales.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1940.—El Administrador de Propiedades, Marino Goizueta.

#### Relación que se cita:

Calles de: Avenida de Cataluña, Armisén, Borderedas-Bellavista, Camino del Sábado, Camino de las Torrecillas, Camino del Vado, Camino de Valimaña, Centro, Chueca, 12 de Octubre, Echegaray, Fleta, Génova, Huerva, Huerta, Monforte, Lizarbe, Lausana, Liria, Luz, Marsella, Nuestra Señora de Bonaria, Nueva, Pradilla, Querol, Sáinz de Varanda, Suiza, Soldevilla (Arzobispo), Vía de San Fernando, Vista Alegre, Viva España, Zapata, Ainzón, Cortes, Fernández Estage, Gállego Cabello, La Almunia, Aragón, Arboleda Macanaz, Alcalde Burriel, Avenida Central, Avenida de Madrid, Avenida del Siglo XX, Benavente, Barrio de Cariñena, Buenos Aires, Campoamor, Camino y Término de Ortilla, Camino de Ranillas, Camino de Torrecillas, Escudero, España, Gascón, Goya, Juslibol, Giménez, Lomba, Ensanche de Miralbueno (M. 99), Ensanche de Miralbueno (M. 87), Ensanche de Miralbueno (M. 97), Ensanche de Miralbueno, Ensanche de Miralbueno (M. 98), Ensanche de Miralbueno (M. 94), Ensanche de Miralbueno (M. 95), Ensanche de Miralbueno (M. 96), Ensanche de Miralbueno (M. 93), Ensanche de Miralbueno (M. 91), Ensanche de Miralbueno (M. 86), Ensanche de Miralbueno (M. 85), Moriones, Moncayo, Pamplona, Ramón y Cajal, C. San Juan de la Peña, calle de San Antonio, calle de Torres Quevedo, calle de Torralba, 26 de Junio, calle sin nombre, Plaza de Rocasolano, Avenida de Madrid, Marqués de Ahumada, y Eras de Santo Domingo.

## SECCION QUINTA

Núm. 4.857.

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por D. Francisco Ibáñez López, vecino de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ateca de 24 de junio de 1940, denegando al recurrente la tramitación del expediente de jubilación como Secretario del referido Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 25 de octubre de 1940.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

(Modelo a que se refiere la circular núm. 4.798, publicada ayer, día 6.)

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO Junta local de  
ZARAGOZA

VALORACION de los productos anuales de la Ganadería en el Ayuntamiento de

Datos correspondientes al año 1940.

	PARCIALES	TOTALES
<b>1.—VALORACION DEL TRABAJO DE LOS ANIMALES</b>		
Por las obradas de ..... yuntas de ganado caballar y mular, a razón de ..... obradas por yunta y ..... pesetas por obrada .....		
Por las obradas de dichas yuntas en acarreo y recolección, a razón de ..... obradas por yunta y ..... pesetas por obrada .....		
Por las obradas de ..... yuntas de ganado vacuno, a razón de ..... obradas por yunta y ..... pesetas por obrada .....		
Por las obradas de dichas yuntas en acarreo y recolección, a razón de ..... obradas por yunta y ..... pesetas por obrada .....		
Por las obradas de ..... yuntas de ganado asnal, a razón de ..... obradas por yunta y ..... pesetas por obrada .....		
Por las obradas de dichas yuntas en acarreo y recolección, a razón de ..... obradas por yunta y ..... pesetas por obrada .....		
<b>TOTAL</b> .....		
<b>2.—VALOR DE LA CARNE SACRIFICADA EN EL AÑO</b>		
Por ..... kgs. de vacuno, a ..... pesetas precio medio kg. ....		
Por ..... » de lanar, a ..... » » » » .....		
Por ..... » de caprino, a ..... » » » » .....		
Por ..... » de porcino, a ..... » » » » .....		
Por ..... » de equino, a ..... » » » » .....		
<b>TOTAL</b> .....		
<b>3.—VALOR DE LA LECHE</b>		
<b>Ganado vacuno</b>		
Por ..... litros consumidos en fresco, a ..... ptas. litro .....		
Por ..... » destinados a la fabricación de ..... kgs. de manteca, a ..... ptas. litro .....		
Por ..... litros destinados a la fabricación de ..... kgs. de queso, a ..... ptas. litro .....		
Por ..... litros destinados a la fabricación de leche condensada, en polvo, galletas, etc., a ..... ptas. litro .....		
<b>Ganado ovino</b>		
Por ..... litros consumidos en fresco, a ..... ptas. litro .....		
Por ..... » destinados a la fabricación de ..... kgs. de queso, a ..... ptas. litro .....		
Por ..... litros destinados a otros productos, a ..... ptas. litro .....		
<b>Ganado caprino</b>		
Por ..... litros consumidos en fresco, a ..... ptas. litro .....		
Por ..... » destinados a la fabricación de ..... kgs. de queso, a ..... ptas. litro .....		
Por ..... litros destinados a otros productos, a ..... ptas. litro .....		
<b>TOTAL</b> .....		



		PARCIALES	TOTALES
<b>4.—VALOR DE LA PRODUCCION AVICOLA</b>			
Por	cientos de huevos, a .....	ptas. el ciento .....	
Por	gallinas, a .....	ptas. una .....	
Por	pollos, a .....	» uno.. .....	
Por	pavos, a .....	» uno.....	
Por	pavipollos, a .....	» uno.....	
Por	palomas y pichones, a .....	ptas. uno .....	
		<b>TOTAL</b> .....	
<b>5.—VALOR DEL ESTIERCOL</b>			
<b>Ganado caballar y mular</b>			
Estiércol producido por las	yuntas, a .....	toneladas por yunta y	
		ptas. tonelada.....	
Estiércol producido por	cabezas de reproducción y recría, a		
	kgs. por cabeza y .....	ptas. tonelada.....	
<b>Ganado asnal</b>			
Estiércol producido por las	yuntas, a .....	toneladas por yunta y	
		ptas. tonelada.....	
Estiércol producido por	cabezas de reproducción y recría, a		
	kgs. por cabeza y .....	ptas. tonelada.....	
<b>Ganado vacuno</b>			
Estiércol producido por las	yuntas, a .....	toneladas por yunta y	
		ptas. tonelada.....	
Estiércol producido por	cabezas de aptitud lechera, carne y recría, a		
	kgs. por cabeza y .....	ptas. tonelada.....	
<b>Ganado lanar y cabrío</b>			
Estiércol producido por	cabezas, a .....	kgs. por cabeza y	
		ptas. tonelada.....	
Por redileo, a .....		ptas. por cabeza.....	
<b>Ganado porcino</b>			
Estiércol producido por	cabezas de reproducción y recría, a		
	kgs. por cabeza y .....	ptas. los 100 kgs.....	
<b>Aves</b>			
Por	kgs. de palomina y gallinaza, a .....	ptas. los 100 kgs.....	
		<b>TOTAL</b> .....	
<b>6.—VALOR DE DESPOJOS DE RESES SACRIFICADAS</b>			
Callos, patas, asadura, cabeza, sesada, lengua, etc., de	reses vacunas		
sacrificadas, a .....	ptas. despojo.....		
Por despojos de	reses lanares sacrificadas, a .....	ptas. uno.....	
Por	» » .....	» caprinas » a .....	» » .....
Por	» » .....	» porcinas » a .....	» » .....
		<b>TOTAL</b> .....	
<b>7.—VALOR DE LOS CUEROS FRESCOS Y PIELES</b>			
Por los cueros de las	reses vacunas sacrificadas, a .....	ptas. uno....	
Por las pieles de las	» ovinas » a .....	» una....	
Por las pieles de las	» caprinas » a .....	» una....	
Por	cueros de animales equinos, a .....	ptas. uno.....	
		<b>TOTAL</b> .....	

8.—VALOR DE LA LANA		PARCIALES	TOTALES
<b>Lana blanca</b>			
Por el esquila de .....	reses, a .....	kgs. peso medio del vellón y	
.....	ptas. kg. de lana fina.....		
Por el esquila de .....	reses, a .....	kgs. peso medio del vellón y	
.....	ptas. kg. de lana extrafina.....		
Por el esquila de .....	reses, a .....	kgs. peso medio del vellón y	
.....	ptas. kg. de lana basta.....		
<b>Lana negra</b>			
Por el esquila de .....	reses, a .....	kgs. peso medio del vellón y	
.....	ptas. kg. de lana fina.....		
Por el esquila de .....	reses, a .....	kgs. peso medio del vellón y	
.....	ptas. kg. de lana extrafina.....		
Por el esquila de .....	reses, a .....	kgs. peso medio del vellón y	
.....	ptas. kg. de lana basta.....		
		<b>TOTAL</b> .....	
<b>9.—VALOR DE LOS PRODUCTOS (CUNICULTURA)</b>			
Por .....	conejos silvestres, domésticos y liebres, a .....		ptas. uno.....
Por .....	pieles, a .....		ptas. una.....
		<b>TOTAL</b> .....	
<b>10.—VALOR DEL CAPULLO DE SEDA</b>			
Por .....	kgs. de capullo de seda fresco, a .....		ptas. kilogramo. ....
		<b>TOTAL</b> .....	
<b>11.—VALOR DE LA MIEL Y DE LA CERA</b>			
Por .....			
kgs. de miel			
De .....	colmenas movilizadas, a .....	kgs. una }	a .....
De .....	» fijas, a .....	» » }	
		ptas. kg. ....	
Por .....			
kgs. de cera			
De las colmenas movilizadas, a .....	kgs. una }	a .....	ptas. kg. ....
De las » fijas a .....	kgs. una }		
		<b>TOTAL</b> .....	

RESUMEN

	PESETAS	CTS.
Valor del trabajo de los animales.....		
» de la carne sacrificada.....		
» de la leche.....		
» de la producción avícola.....		
» del estiércol de las yuntas y del ganado de renta.....		
» de los despojos de las reses sacrificadas.....		
» de los cueros y pieles .....		
» de la lana .....		
» de la industria de la cunicultura .....		
» del capullo de seda.....		
» de la miel y de la cera.....		
<b>VALOR TOTAL</b> .....		

a ..... de enero de 1941.

V.º B.º:  
El Presidente,

El Secretario de la Junta Local de Fomento Pecuario,

(Este impreso debe remitirse cumplimentado a la Junta Provincial de Fomento Pecuario antes del día 1.º de enero de 1941.)



Núm. 4.837.

### Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Visto el expediente promovido por D. Emeterio Julián Fuertes, en solicitud de autorización para instalar en Daroca una industria de fabricación de pastas para sopa;

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios, que la industria de referencia está incluida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que dadas las dificultades con que tropiezan las industrias establecidas que consumen como primeras materias harinas en sus diversas clases, el autorizar una nueva industria que precise de esta primera materia sería en perjuicio de la industria establecida, que vería reducidas las harinas en la cantidad que fuese asignada a la nueva,

Esta Delegación de industria ha resuelto denegar circunstancialmente la autorización solicitada por don Emeterio Julián Fuertes para instalar en Daroca una fábrica de pastas para sopa.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario.  
4.853.—Jaraba.

Proyecto de presupuesto.  
4.849.—Sierra de Luna.

\* \* \*

PEDROLA

Núm. 4.839.

D. Jorge Bellé Cuesta, Alcalde de Pedrola;

Hago saber: Que conforme a los arts. 3.º y 4.º del Real Decreto de 7 de junio de 1891 y 3.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio, para el próximo año 1941, cuyo remate, en el que servirá de tipo la cantidad de 2.000 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de enero de 1941 a 31 de diciembre del mismo año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 26 de dicho Reglamento; advirtiendo que se admi-

tirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas durante el plazo de ocho días.

Pedrola, 4 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Jorge Bellé.

PEDROLA

Núm. 4.840.

D. Jorge Bellé Cuesta, Alcalde de Pedrola;

Hago saber: Que conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 de julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, establecido para el próximo año 1941, para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de 14.000 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompaña al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de enero de 1941 a 31 de diciembre del mismo año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 26 del Reglamento citado; advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas durante el plazo de ocho días.

Pedrola, 4 de noviembre de 1940.—El Alcalde, Jorge Bellé.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.587.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

“Sentencia: Sres.: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. En la ciudad de Zaragoza a 29 de julio de 1940.

Vistos en grado de apelación, en la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, los autos del juicio declarativo ordinario de menor cuantía, por el concepto de préstamo, tramitados en el Juzgado de primera instancia de Daroca y promovidos por D. Domingo Pardillos Madrona, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Manchones, en esta provincia, representado y defendido en esta segunda instancia, respectivamente, por el Procurador D. Angel Chicote Arcos y por el Abogado D. Luis del Campo Armijo, contra D. Félix Milagro Gracia y sus hijos D. Antonio y D. Alfonso Milagro Germán, mayores de edad, viudo el primero y solteros los otros dos, todos ellos, al parecer, herreros de oficio y vecinos que fueron del citado pueblo de Manchones, donde tuvieron su último domicilio conocido, hoy en ignorado paradero, declarados en rebeldía en la primera instancia y sin que hayan comparecido en esta segunda, cuyos autos penden ante este Tribunal a virtud de recurso de apelación interpuesto por el citado demandante, contra la sentencia que con fecha 4 de abril último dictó el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital, como encargado de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de Daroca; y

Se aceptan sustancialmente los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado número 2 de esta capital y por estar encargado de la jurisdicción del Juzgado de Daroca, con fecha 4 de abril de 1940, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que no dando lugar a la demanda inicial de este juicio ordinario declarativo de menor cuantía formulada por el Pro-



curador judicial habilitado D. Manuel Puente Catalán, a nombre y representación de D. Domingo Pardiños Madrona, debo de absover y absuelvo a los demandados D. Félix Milagro Gracia y sus dos hijos D. Antonio y D. Alfonso Milagro Germán, no personados, en autos, de cuantos peditos aquella demanda contiene, en reclamación de la devolución del importe de un supuesto préstamo y a falta de ello de la cesión de determinados bienes sin que se haga especial declaración condenatoria en costas de este pleito. La expresada sentencia fué apelada, en tiempo y forma, por la parte demandante, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación y emplazadas las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, compareciendo únicamente la parte demandante apelante, dándose a los autos la tramitación legal correspondiente y señalándose, después de una suspensión justificada, el día 19 del actual mes para la celebración de la oportuna vista, en cuyo acto se informó por el Letrado de la parte recurrente, en el sentido de solicitar la revocación de la sentencia apelada;

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez,

Se acepta y se tiene por reproducida la doctrina sostenida en los considerandos de la sentencia apelada;

Considerando que dados los términos en que ha quedado planteada la cuestión objeto de esta litis, debido a la rebeldía de los demandados en la primera instancia y a su no comparecencia en esta apelación, por cuyo motivo no han podido hacer alegaciones ni oponer excepción alguna, en realidad el único problema a analizar consiste en determinar si la prueba testifical, única que se ha practicado, es suficiente a estimar probada la existencia de un contrato por virtud del cual el demandante D. Domingo Pardiños Madrona entregó a los mencionados D. Félix Milagro Gracia y D. Antonio y D. Alfonso Milagro Germán, en concepto de préstamo, en el año 1925, la cantidad de 2.750 pesetas y si en la actualidad subsiste por parte de éstos la obligación de devolver la cantidad prestada; y como en los considerandos de la sentencia apelada, aceptados virtualmente, se desvirtúa con acierto la doctrina aplicable en cuanto a la apreciación, valor y eficacia del testimonio de los testigos en relación con la existencia y modalidad en que pudieran concurrir en el referido contrato, a su subsistencia en el momento actual, y a la duda acerca de la presunción que supone la entrega del documento privado justificativo de un crédito, ya que es raro que el documento en que se hizo constar la existencia de la deuda no se encuentre en poder del prestamista ni éste lo haya incorporado a registro u oficina alguna, necesariamente tiene que confirmarse la sentencia apelada, con fundamento en las razones allí alegadas, ya que en esta segunda instancia no se ha alegado fundamento alguno a excepción del que se analizará en el siguiente considerando;

Considerando que la afirmación que se hace por el Juzgado referente a la necesidad de que el contrato cuyo cumplimiento se reclama, se hiciese constar por escrito, no quiere decir que se afirme, ni así se deduce del contenido de la sentencia apelada, que los contratos de la naturaleza del que es objeto esta litis, en razón a su cuantía, no tengan valor ni eficacia jurídica entre las partes contratantes si no se adopta aquella formalidad, como se dijo por el apelante en el acto de la vista, ya que una cosa es la necesidad de la forma y consiguiente derecho de las partes a comparecerse a su otorgamiento, a efectos de la prueba, que es la doctrina sostenida por el Juzgado con fundamento en el artículo 1.280 del Código Civil, y otra la perfección del contrato que se basa únicamente en el consentimiento, según el sistema espiritualista que viene informando nuestra legislación y que aparece plasmado en el artículo 1.278 del citado Código Civil, de donde se deduce que aun sin que se haga constar por escrito puede existir verdadero contrato con fuerza obligatoria para los contratantes, pero con las dificultades inherentes a la falta de medios de prueba para justificar su existencia únicamente con una prueba testifical, en consideración a los preceptos citados, en relación con el artículo 1.248 del Código Civil, este último regulador de la fuerza probatoria de la prueba testifical;

Considerando que es preceptivo por así disponerlo el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición

de las costas de la segunda instancia al apelante, cuando la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, cuya parte dispositiva se copia en el resultando primero de esta sentencia y por virtud de la cual se absuelve a los demandados D. Félix Milagro Gracia y D. Antonio y D. Alfonso Milagro Germán, de la demanda en su contra interpuesta por el demandante apelante D. Domingo Pardiños Madrona, en reclamación de dos mil setecientos cincuenta pesetas por el concepto de préstamo, sin hacer expresa condena de costas en la primera instancia y con imposición a dicho demandante apelante de las de esta segunda instancia. Una vez que sea firme esta resolución, remítase testimonio de la misma, juntamente con los autos originales, al Juzgado de su procedencia para que se cumpla en todas sus partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jaime Martínez Villar. — José María Martín Clavería. — Martín Rodríguez.

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley, sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados, a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de la inserción en el "Boletín Oficial", extiendo y firmo la presente certificación en Zaragoza a once de octubre de mil novecientos cuarenta. — Ramón Morales.

Núm. 4.843.

#### JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan, han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que, transcurrido este plazo, se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.—Félix Solano.—El Secretario, Jaime Pérez.

#### Relación que se cita:

- 1.231.—Isidro Guillén Arana, Pedrola.
- 950.—Alberto Alonso Vaquero, Alfajarín.
- 1.285.—Pedro Arjol Ansola, El Castellar.
- 1.284.—Adrián Sabiás Ara, Alcalá de Gurrea.

#### Juzgados militares.

Núm. 4.820.

#### AUDITORIA DE GUERRA DEL 5.º CUERPO DE EJERCITO

LAFUENTE BENITO (Ramón), hijo de Ignacio y de Juliana, natural de Ateca (Zaragoza), de 23 años de edad, comparecerá ante D. Angel Sancho-Les, Juez instructor del Juzgado militar núm. 20 (sito en la calle Candalija, núm. 7, Zaragoza), en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria y contra el cual se instruye expediente judicial.



Caso de no comparecer a este llamamiento será declarado rebelde.

Zaragoza, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, Angel Sancho.

Núm. 4.821.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

CUARTERO ALONSO (Francisco), de padres desconocidos, de 24 años de edad, natural de Zaragoza, procesado por desertor, con el número 753, comparecerá dentro de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, a primero de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 4.854.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

GIL PARDOS (Miguel), hijo de Miguel y Antonia, natural y vecino de Zaragoza, de 26 años de edad, destinado por la Caja de Recluta núm. 42 al antiguo 10.º Ligero de Artillería, procesado por desertor en el expediente 810, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería residente en Calatayud, D. Raimundo González Bans, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.801.

#### ATECA

D. Antonio Noguerol y Martínez, Secretario judicial de Ateca y su partido;

En virtud de lo interesado por el señor Juez civil de responsabilidades políticas de Aragón, en exhorto telegráfico fecha de hoy, que dice como sigue:

«Como continuación circular Tribunal Responsabilidades 5 actual y BOLETIN OFICIAL y Prensa región, exhorto y ruego a V. S. haga saber Jueces municipales ese partido y por su conducto Autoridades y Administradores judiciales interesados, que los bienes embargados y dados en administración judicial por este Juzgado y en general por organismos judiciales no están afectados por obligación cuentas a Tribunal Regional y si ante este Juzgado civil especial en la forma y plazos que en cada caso se haya ordenado, y si no tuviese fijado plazo determinado durante los primeros quince días de cada año en enero. En consecuencia continuarán su función administradora sin entregar bienes familiares mientras no sea comunicado en cada caso el cese.....».

Y para que por todos los Jueces municipales y demás Autoridades y Administradores se tenga en cuenta lo interesado, se publica el presente para que por los señores Jueces municipales de este partido, en plazo de tercero día, acusen recibo de ésta y participen a este Juzgado por oficio haber cumplido lo interesado por el Juzgado civil.

Ateca, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio Noguerol.

Núm. 4.826.

#### ATECA

En sumario núm. 32 de 1940 que se sigue en este Juzgado de instrucción de Ateca por robo de metálico y efectos del comercio de Juan Muñoz Lafuente, veci-

no de Carenas, de este partido, en la noche del 27 al 28 del pasado mes de noviembre, se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial de la nación procedan a la busca y captura de quienes sean el autor o autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido; si fueren hombres, y si mujeres, en la Prisión de Predicadores, de Zaragoza, juntamente con los efectos sustraídos en cuyo poder se encuentren, si no acreditaren su legítima adquisición.

Los efectos sustraídos son los siguientes:

Cien pesetas en billetes del Banco de España; 5 kilogramos de chorizo de Noreña; una lata de galletas de 5 kilogramos; de 6 a 8 pares de sandalias de suela de goma; 9 pares de alpargatas de cáñamo, negras, de los números 42 y 43; una pieza de tocino de un peso aproximado de 8 kilogramos y 7 kilogramos de arroz.

Ateca a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de primera instancia, Jesús Millán.

Núm. 4.782.

#### CASPE

D. Mariano Navarro Ros, Juez municipal suplente en funciones de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el sumario 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Juan Ventura López (a) *El Sastaguino*, que habitó en Mequinena y en Sástago, de esta provincia, siendo visto por Lérida sobre el mes de julio pasado y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial y Guardia Civil, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 26 del presente año instruyo por el delito de hurto.

Dado en Caspe a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta.—Mariano Navarro.—El Secretario, José Cabra.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.846.

#### «Hijos de Dámaso Pina»

Dando cumplimiento al acuerdo de esta Sociedad con sus acreedores obligacionistas, se anuncia a los tenedores de estos títulos que a partir del próximo día 11 y en el domicilio social de esta ciudad (Torrero, 397), se procederá al pago del cupón núm. 34.

Igualmente se anuncia que, de acuerdo con las normas de la cláusula 4.ª de la escritura de emisión, se procederá en esa misma fecha a la recogida para su pago y amortización de las Obligaciones serie A, números 1 al 278 inclusive.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1940.—Hijos de Dámaso Pina.